



Recurso de Revisión: R.R./093/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la I GAIP

Sujeto Obligado: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./093/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la I GAIP

en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00287218, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Listado de todos los inmuebles arrendados, el nombre del arrendador, el precio mensual, ubicación y los m2.

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio IEEPCO/UTTAI/055/2018 de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, signado por el Jefe de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso A la Información del sujeto obligado, en los siguientes términos.

Se anexa el listado de los inmuebles que son rentados y que actualmente son utilizados para las oficinas centrales, bodegas, consejos distritales y consejos municipales de este Instituto. De foja 29 a foja 37.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de abril del dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso Recurso de Revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, por inconformidad con la respuesta, misma que realizó en los siguientes términos:

Mediante la solicitud de folio 00287218 solicité Listado de todos los inmuebles arrendados, el nombre del arrendador, el precio mensual, ubicación y los m2., solo me fue proporcionado el domicilio y el importe no menciona el nombre del arrendador y lo sm2 retados.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción X, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha lunes siete de mayo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./093/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha lunes dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado con fecha veintiocho de mayo del año dos mil dieciocho remitiendo mediante el sistema electrónico INFOMEX el oficio número IEEPCO/UTTAI/070/2018, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión a trámite ofreciendo las siguientes pruebas.

- *Copia certificada del escrito de nombramiento del Titular de la Unidad Técnica*
- *Once fojas útiles concernientes a los listados de los inmuebles rentados para los consejos distritales, consejos municipales,*

oficinas centrales y bodegas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- *Así mismo mediante oficio antes citado el sujeto obligado solicita la conciliación en el presente procedimiento y se tiene ofreciendo la siguiente información, listado de los inmuebles que son rentados y actualmente utilizados para las oficinas centrales bodegas, consejos distritales y municipales de este Instituto, especificando domicilio y distrito en donde se encuentran ubicados cada uno de los inmuebles, nombre del propietario e importe de los bienes inmuebles arrendados..*

Así mismo, el Recurrente no formuló alegato alguno, remitiéndole y dando vista con la información y documentales otorgando plazo de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente las manifestaciones del Sujeto Obligado.

Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes seis de agosto del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente ni realizando manifestación alguna por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado a través del sistema Infomex Oaxaca, el día dos de abril del dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día treinta de abril del dos mil dieciocho, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales*

de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

- a. De las constancias que obran en el presente expediente se tiene que la parte recurrente requirió al sujeto obligado, se le proporcione *el listado de todos los inmuebles arrendados, el nombre del arrendador, el precio mensual, ubicación y los m2.*
- b. Ante la inconformidad con la respuesta parcial a su solicitud de folio 00287218, interpone Recurso de Revisión, manifestando que no se le proporcionó la información *relativa al nombre del arrendador y lo metros cuadrados rentados.*
- c. En consecuencia con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho el sujeto obligado presentó ante la oficialía de partes de este órgano garante local, oficio número IEEPCO/UTTAI/070/2018, mediante el cual realiza sus manifestaciones respecto del recurso de revisión y ofreciendo las siguientes Copia certificada del escrito de nombramiento del Titular de la Unidad Técnica, once fojas útiles concernientes a los listados de los inmuebles rentados para los consejos distritales, consejos municipales, oficinas centrales y bodegas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así mismo mediante oficio antes citado el sujeto obligado solicita la conciliación en el presente procedimiento y se tiene ofreciendo la siguiente información, listado de los inmuebles que son rentados y actualmente utilizados para las oficinas centrales bodegas, consejos distritales y municipales de este Instituto, especificando domicilio y distrito

en donde se encuentran ubicados cada uno de los inmuebles, nombre del propietario e importe de los bienes inmuebles arrendados..

- d. Acordando dar vista a la parte recurrente con la información y documentales referidas, sin que esta hubiera realizado manifestación alguna dentro del plazo señalado como consta mediante certificación de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciocho, documental que obra en foja 56 7 57 del presente expediente.

En consecuencia y en atención al estudio de las obligaciones del sujeto obligado en materia de acceso a la información es preciso hacer mención que del informe que remite el sujeto obligado se advierte que para subsanar el motivo de inconformidad remite el listado de once fojas que comprenden de foja 45 a foja 55, la siguiente información, *listado de los inmuebles que son rentados y actualmente utilizados para las oficinas centrales bodegas, consejos distritales y municipales de este Instituto, especificando domicilio y distrito en donde se encuentran ubicados cada uno de los inmuebles, nombre del propietario e importe de los bienes inmuebles arrendados*, sin embargo de la lectura de las misma se advierte que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna relativa al número de metros cuadrados que cada inmueble comprende

Resulta evidente que, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"

PÚBLICO. "Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Por lo que en atención al motivo de inconformidad manifestado por la recurrente se tiene que el sujeto obligado remite parte de la información requerida por la parte recurrente, omitiendo hacer mención respecto de la solicitud del informe de los metros cuadrados que comprenden cada uno de los inmuebles arrendados por el sujeto obligado, por lo que al ser información que al sujeto obligado puede tener en sus archivos es procedente ordenar la que el sujeto obligado manifieste si cuanta o no con esta información, pues de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la información relativa a los Contratos reviste el carácter de información pública de oficio, debiendo proporcionar la información que en estos documentos se especifique.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...
...
....

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

En este orden de ideas es procedente que el Sujeto Obligado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice la búsqueda minuciosa de la información requerida relativa a cuantos son los metros cuadrados de cada uno de los inmuebles arrendados por el sujeto obligado y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo

dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

De esta manera, es procedente declarar fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en vista de las atribuciones del Sujeto Obligado.

Quinto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida relativa a cuantos son los metros cuadrados de cada uno de los inmuebles arrendados por el sujeto obligado y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 013 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Séptimo- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y se ORDENA realice la búsqueda minuciosa de la información requerida relativa a cuantos son los metros cuadrados de cada uno de los inmuebles arrendados por el sujeto obligado y en caso de que esta información no exista realice la Declaratoria de Inexistencia de información en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta sus efectos su notificación, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta otorgada.

Cuarto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Quinto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Sexto.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Séptimo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Secretario General de Acuerdos

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Comisionado

Lic. José Antonio López Ramírez

Comisionado

Comisionado

Las presentes firmas forman parte del expediente de Recurso de Revisión 093/2018.-